



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CARRERA: CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

EL CONCURSAMIENTO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Trabajo de Investigación

Por

Barafani, Marcela (email: marcela_barafani@hotmail.com)

Furlán, Pablo (email: pablofurlan@yahoo.com.ar)

Lores, Soledad (email: merisol86@hotmail.com)

Prado, Jérica (email: jessicauncuyo@hotmail.com)

Profesor Tutor

Dr. Walter Rubén Jesús Ton

Mendoza – 2013

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. EL SISTEMA BANCARIO ARGENTINO.....	6
1. IMPORTANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO.....	6
2. LAS ENTIDADES FINANCIERAS	7
3. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA	8
CAPÍTULO II. EL CONCURSO PREVENTIVO Y LA QUIEBRA, CONCEPTOS GENERALES.....	10
1. EL SISTEMA CONCURSAL ARGENTINO	10
2. EFECTOS DEL CONCURSO PREVENTIVO.....	12
3. EFECTOS DE LA QUIEBRA.....	13
4. OTRAS FIGURAS PREVISTAS EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.....	15
CAPÍTULO III. EL CASO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	18
1. LEYES APLICABLES.....	18
<i>La Liquidación Judicial</i>	20
<i>La Quiebra</i>	22
2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS HASTA LA DÉCADA DEL '90.....	22
3. LAS REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS INTRODUCIDAS DESDE 1992.....	25
4. EL CONCURSO PREVENTIVO DE ENTIDADES FINANCIERAS	28
5. LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS	30

6. ADMISIBILIDAD DEL PEDIDO DE QUIEBRA POR LOS ACREEDORES DE UNA ENTIDAD FINANCIERA	33
7. POSIBILIDAD DE RECONDUCCIÓN DE UNA ENTIDAD FINANCIERA	34
CAPÍTULO IV. APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD.....	37
1. EL PRECEDENTE “FALLO BANCO DE MENDOZA S.A.” Y LA INVIABILIDAD DEL CONCURSAMIENTO.....	37
2. CASOS DE LOS BANCOS BISEL, SUQUÍA Y BERSA	40
3. APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 21.526	44
CONCLUSIÓN	47
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

La situación de las entidades financieras, de las compañías aseguradoras y de las mutuales ante su insolvencia, originó siempre serios problemas. Sea porque las leyes concursales las excluyen explícitamente, o porque su proceso liquidatorio se encuentre regido por leyes especiales (y también por aquéllas aunque de paso), lo cierto es que respecto de dichos sujetos de derecho, su trato tanto para jurisprudencia como para doctrina ha sido muy dificultoso.

La tónica sobre la legitimación de las entidades aseguradoras y las financieras para acceder al concurso preventivo –proceso de reorganización instituido por la ley concursal– ha sido reactualizada por dos recientes pronunciamientos judiciales, originados el primero en la Capital Federal y el restante en Mendoza.

Atento a que la posibilidad concursal de este tipo de entidades ha sido considerada como un gran interrogante, quizás sea de interés abordar tan difícil cuestión. Pero desde ya fijaremos nuestros límites, que serán dos: desde el ámbito subjetivo se analizará sólo a las entidades financieras, y la figura concursal que estudiaremos es el proceso de prevención. El tema a examinar, pues, será el de la posibilidad de las entidades financieras de acceder al concurso preventivo.

Ahora bien, antes de comenzar con el tratamiento específico de la temática planteada, corresponde recordar que la liquidación de las entidades financieras se estructura sobre la base de dos normas legales, a saber: la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Concursos y Quiebras. Así lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras), según texto Ley N° 24.627 que modifica a la mencionada norma.

Al momento de integrar las normas mencionadas, cobra particular relevancia el hecho de discernir si la ley especial -Ley de Entidades Financieras- prima sobre las leyes societaria y concursal, o si, por el contrario, se deben interpretar con carácter restrictivo las modificaciones a la Ley de Entidades Financieras.

Esta cuestión, donde la doctrina y la jurisprudencia han solido afirmar simplemente que la ley especial prevalece sobre la ley concursal, en la práctica se ha convertido en una abstracción o conducido a contradicciones, en atención a los vacíos legales existentes al momento de integrar el ordenamiento legal.

En base a la problemática descrita, y con el fin de orientar al lector en la búsqueda de una opinión fundada sobre el tema a desarrollar, se ha estructurado el presente trabajo de la siguiente forma: Primeramente, en el Capítulo I, se realizará un análisis general del sistema bancario en la Argentina, exponiendo conceptos básicos sobre el sistema financiero y su importancia en la economía actual, una breve referencia sobre el concepto de entidades financieras, así como una vista panorámica de los enfoques que han sido dados a la naturaleza de la actividad bancaria y su rol en la actualidad.

En el Capítulo II, se desarrollarán los conceptos fundamentales referidos a concurso preventivo y quiebra y sus efectos, y se explicarán en forma sintética las demás figuras previstas en la Ley de Concursos y Quiebras, incluyendo los conceptos de ‘Cramdown’ o ‘Salvataje’, Acuerdo Preventivo Extrajudicial, entre otros.

Posteriormente, en el Capítulo III, se tratará la aplicación de los conceptos que anteceden al caso particular de las entidades financieras, detallando las leyes que resultan aplicables - fundamentalmente la Ley de Entidades Financieras-, y se hará un breve repaso por los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios hasta la década del '90, así como las reformas a la Ley de Entidades Financieras introducidas desde el año 1992.

Continuando el capítulo, el lector encontrará un análisis profundo de los temas que desencadenaron esta investigación: la posibilidad de aplicar el concurso preventivo en entidades financieras, su eventual liquidación, la admisibilidad del pedido de quiebra por los acreedores de la entidad, y finalmente la posibilidad de reconducción de una entidad financiera a través del cambio de su objeto social, como posible solución al problema planteado.

Por último, en el Capítulo IV, se analizarán algunos casos concretos de aplicación en la actualidad de los temas vistos y los efectos en los cambios jurisprudenciales que ellos provocaron.

Desde ya agradecemos la colaboración de los profesores y profesionales que gentilmente aportaron su experiencia y conocimiento para el desarrollo de este trabajo. Especialmente deseamos agradecer al Dr. Walter Rubén Jesús Ton por sus invaluable aportes y orientaciones, como así también su valioso tiempo.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA BANCARIO ARGENTINO

I.1. IMPORTANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Como se sabe, los bancos son una empresa financiera, cuyo papel principal consiste en guardar fondos ajenos en forma de depósito y con esos fondos realizar préstamos, conceder créditos a otras personas y organizaciones que lo soliciten, así como ofrecer servicios financieros. Por la guarda de esos fondos, los bancos cobran una serie de comisiones y a su vez, remuneran al ahorrista mediante el pago de un interés. Tanto a estos últimos como a aquellos a quienes el banco presta dinero, se les ofrece productos que se adapten a sus necesidades, de manera que ambos obtengan la mayor satisfacción al menor costo, logrando estabilidad monetaria. Esto facilita las actividades de las personas y organizaciones, y mejora de esa manera el desempeño de la economía.

Los servicios financieros que ofrecen son necesarios para el comportamiento económico de empresas y particulares, haciendo posible los procesos de inversión productiva, brindando un fácil acceso a las fuentes de financiación y garantizando financiación suficiente.

Es esencial para que una economía prospere que el sistema financiero funcione correctamente, ya que de lo contrario se pueden producir daños muy graves en la misma.

En base a lo explicado, logramos comprender la importancia de los bancos en el sistema financiero, dado que por medio de estos se canaliza el dinero que no se encuentra en circulación hacia personas que lo utilizan en alguna actividad de inversión. Nuestro trabajo se ocupa de las entidades financieras bancarias, que son aquellas que poseen capacidad de crear medios de pago y transformar los activos financieros.

De acuerdo a la clasificación propuesta por Battaglino Vassallo¹, estas entidades se clasifican, según el origen de su capital, en: bancos públicos cuyo capital es aportado por el estado; bancos

¹ BATTAGLINO VASSALLO, Matías Ernesto. (2009). “El sistema bancario argentino”. XVI Jornadas de Intercambio de Conocimientos Científicos y Técnicos. Universidad de Río Cuarto.

privados, cuyo capital es aportado por accionistas particulares; y bancos mixtos, cuyo capital está formado por aportes privados y públicos.

Con lo anterior queda expresada la importancia y necesidad del sistema financiero en su conjunto para el funcionamiento de la economía moderna. A continuación se profundizará sobre uno de los principales componentes del sistema financiero: las *entidades financieras*.

I.2. LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades financieras han sido definidas por el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras, como aquellas “*personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros*”.

Son aquellas instituciones que tienen como función principal la prestación y captación de dinero, transformando los activos financieros. Entendemos por estos a aquellos títulos emitidos por una unidad económica de gastos, con el objeto de mantener la riqueza de quien lo posee y generar un pasivo para quien lo emite. Así se convierten en un instrumento para la transformación de fondos, donde el adquirente asume los riesgos de la actividad y el transmisor se deshace de los mismos.

Un activo financiero se caracteriza por ser líquido (posee facilidad y certeza de realización a corto plazo y sin pérdidas), y por ser rentables (producen rendimientos), por lo que, a mayor riesgo, tendrá menor liquidez, y por lo tanto se exigirá una mayor rentabilidad. A su vez, estos activos se verán influenciados por el entorno económico en general, sus expectativas, etc.

Las entidades financieras a través de una adecuada diversificación de carteras, permiten reducir el riesgo de los activos financieros. Las mismas, cuentan con mayor información que un agente individual, ya que poseen gran cantidad de recursos financieros. Asimismo, gestionan el mecanismo de pagos de la economía, fundamentalmente a través de las entidades bancarias.

Dentro de las entidades financieras que no crean medios de pago –aquellas cuyos pasivos no son dinero– podemos mencionar las bancas de inversión, las compañías financieras, las aseguradoras de personas, fondos de pensiones, entre otras.

Estas entidades poseen dos características que las distinguen claramente del resto de las organizaciones: La primera es la transformación de activos, en la cual está involucrada la transformación del tiempo -plazo de las operaciones- y del riesgo. La segunda característica está comprendida por las economías de escala que logra en el manejo de la información y las operaciones.

I.3. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

Parte de la doctrina ha sostenido que la actividad bancaria es un servicio público, para algunos propios y para otros impropio, como también se le ha negado aquella calidad y considerado como una actividad privada de interés público.

Asimismo, Las entidades financieras han sido definidas por ley, como empresas que realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

De acuerdo a lo explicado por el Dr. Guillermo Mosso², se trata de una actividad esencialmente mercantil y profesional. Pero más allá de la opinión que se tenga al respecto, se debe admitir que esta actividad es de incumbencia específica del estado.

Tanto su creación, como funcionamiento y cesación deben estar supervisados por un organismo público de control y ajustarse a las normas cuyo cumplimiento privilegia el bien general de la comunidad, por sobre el particular de cada entidad.

Se la diferencia de la esencia comercial, ya que se encuentran sometidas a un régimen jurídico que establece un margen de actuación limitado.

Requieren autorización para el ejercicio de su actividad, según el artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras, y se encuentran sometidas al control del Banco Central de la República Argentina durante toda su existencia, ejerciendo un control estatal especial.

Además, se ven limitadas en cuanto al tipo societario, de acuerdo al artículo 9 de la mencionada ley, que establece:

² MOSSO, Guillermo G. (2008). “Acerca de la concursabilidad preventiva de las entidades financieras”. La Ley, 2001-C, 1139 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales, Tomo II, 1177.

“Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la LEY argentina;

b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;

c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.”

CAPÍTULO II

EL CONCURSO PREVENTIVO Y LA QUIEBRA, CONCEPTOS GENERALES

II.1. EL SISTEMA CONCURSAL ARGENTINO

El sistema concursal argentino es de orden federal. Implica una legislación uniforme y de aplicación a todo el país. Se encuentra regido por la Ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), la cual establece dos clases de concurso: el ‘*Concurso Preventivo*’, que es un proceso que tiene como finalidad la reorganización; y la ‘*Quiebra*’, que es de naturaleza liquidativa: liquidar los bienes del deudor y con el producido satisfacer sus deudas. Junto a los dos procesos concursales mencionados, existe otro mecanismo para solucionar la insolvencia, los denominados ‘*Acuerdos Preventivos Extrajudiciales*’ (APE), que tratan negociaciones privadas, privilegiando negociaciones directas entre deudor y acreedores, limitando la intervención judicial, abaratando costos y abreviando los tiempos de los acuerdos.³

La mencionada ley establece en su artículo segundo:

“Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.*
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.*

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales. [...]”

El último párrafo del artículo excluye de los concursos a los siguientes sujetos: Las Compañías de Seguro, cuya liquidación tiene un régimen especial (Ley N° 20.091); las Asociaciones Mutuales (Ley N° 20.321); las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241); y las excluidas por leyes especiales.

³ Apuntes de clase. (Año 2010). Cátedra “Derecho Concursal”. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo.

En cuanto a las personas excluidas por leyes especiales, podemos identificar a las entidades financieras, que tienen un régimen especial establecido por el Artículo 50 y siguientes de la Ley de Entidades Financieras.

Siguiendo los comentarios realizados por Horacio Roitman a La Ley de Concursos y Quiebras⁴, la misma se estructura sobre la base de dos procedimientos claramente identificables:

✓ **Concurso Preventivo:** Es una solución legal prevista para que tanto personas físicas como jurídicas que se encuentren en estado de cesación de pagos puedan renegociar con sus acreedores las deudas con ellos contraídas. Dichas negociaciones podrán consistir en reducciones de deuda, esperas en los plazos de pago y moratorias, suspensión de intereses, paralización de juicios y actos de ejecución forzada, entre otros. Atento a este fin, se establecen una serie de requisitos de tipo formal para permitir el acceso al trámite concursal de acuerdo a lo establecido por artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras. Es el deudor el único habilitado a solicitar la apertura de su Concurso Preventivo ante el juez competente en la materia.

✓ **Quiebra:** Es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor, y distribuir el producido de dicha liquidación entre los acreedores, de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata entre estos cuando se trata de acreedores quirografarios. Existen diferentes motivos por los que el deudor cae en estado de quiebra: a pedido del propio deudor, de un acreedor o como consecuencia del fracaso de un concurso preventivo anterior. Además, la ley prevé el caso de quiebra por extensión, que implica trasladarle a otro sujeto los efectos de la quiebra por una situación de vinculación.

Ambos procedimientos comparten los siguientes aspectos:

- *Estado de cesación de pagos:*

De acuerdo al artículo 1° de la Ley de Concursos y Quiebras, el presupuesto objetivo para la apertura de los concursos regulados por la misma es el *estado de cesación de pagos*. Este concepto importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos. Cuando estos últimos resulten insuficientes para atender a aquellos, y esta situación se produzca de manera regular y con cierta permanencia, se configura la insolvencia patrimonial. No debe tratarse de un estado transitorio de crisis, ni se configura por incumplimientos aislados de obligaciones a su vencimiento. El artículo 79 de la ley mencionada enumera -a modo ejemplificativo- los hechos

⁴ ROITMAN, Horacio. (2011). “Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y modificatorias, comentada”.

reveladores del estado de cesación de pagos, entre los que podemos mencionar: reconocimiento judicial o extrajudicial de la cesación de pagos, mora en el cumplimiento de las obligaciones, fuga del deudor, clausura del establecimiento, ocultación o entrega de bienes, entre otros. Este recaudo debe acreditarse tanto para acceder a un concurso preventivo como para pedir la quiebra de una persona física o jurídica.

- *Verificación de créditos:*

El proceso de verificación tiene por finalidad corroborar la legitimidad de las acreencias, así como la clasificación de las mismas en quirografarias o privilegiadas. Es una etapa obligatoria que los acreedores de causa y título anterior a la fecha de presentación en concurso deben cumplir para poder ser considerados acreedores concurrentes, es decir, acreedores habilitados para participar tanto en el concurso preventivo (artículo 32) como en la quiebra (artículo 200), decidir sobre la propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar. Es un proceso sumario. Es el acontecimiento más importante dentro de los procesos concursales, ya que por este mecanismo se reconstruye el pasivo concursal del deudor. Los acreedores tienen un plazo hasta el cual deben efectuar sus pedidos de verificación de créditos ante el síndico, quien eleva luego un informe al juez del concurso, aconsejando respecto de cada crédito, y calificándolo como verificado, admisible o no admisible. Aquellos considerados admitidos tienen derecho a que se les efectúe propuesta de acuerdo. Los acreedores no admitidos pueden apelar la resolución del juez concursal. Aquellos que no se presentaron a verificar en el tiempo y la forma prevista, pueden hacerlo por vía de un trámite incidental -que corre en pieza separada-, conforme al artículo 280.

- *Oficiosidad del trámite:*

Quien se encuentra facultado para impulsar el proceso judicial, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, es el juez concursal. Este es el director del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias, según lo dispuesto por el artículo 274.

II.2. EFECTOS DEL CONCURSO PREVENTIVO

El principio general del efecto del concurso preventivo es el desapoderamiento atenuado. El mismo consiste en que el administrado conserva la administración de su patrimonio, pero con ciertas limitaciones, como son: la vigilancia del síndico, la prohibición de realizar actos que excedan de la

mera administración -salvo autorización judicial-, y no poder alterar la situación de los acreedores de causa anterior al concurso preventivo; planteándose como una excepción a esta prohibición la autorización del pago de determinadas acreencias laborales.⁵

Algunos efectos se producen desde la fecha de presentación, como la prohibición de alterar la situación de los acreedores y la de realizar actos que excedan el giro normal. Otros, se producen desde la fecha de apertura del concurso, como el caso de la suspensión de los juicios iniciados, así como la imposibilidad de deducir nuevas acciones contra el concursado.

Si bien el concurso preventivo queda concluido con la homologación del acuerdo que haya obtenido las mayorías legales -tal como lo señala el artículo 52 de la Ley de Concursos y Quiebras-, cesando las limitaciones descriptas anteriormente, subsiste el llamado ‘Comité de Acreedores’ que controla el cumplimiento, la inhibición general de bienes y el régimen de administración que se haya estipulado en el acuerdo preventivo.

Por lo expresado anteriormente, se puede observar que el régimen de administración queda diferido en gran medida a lo que acuerden los acreedores y el deudor en el acuerdo preventivo.

En cuanto a los efectos personales, el concursado tiene el deber de colaborar con el síndico, el juez y el comité de acreedores. De allí que, al negarse a dar las informaciones requeridas, puede causar incluso el desplazamiento de la administración. Como una forma de asegurar dicha colaboración, el artículo 25 de la Ley de Concursos y Quiebras restringe las salidas del país, no pudiendo el concursado viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de ausencia -el que no puede exceder de cuarenta días corridos-, y, en caso de ausencia por plazo mayor, debe requerir autorización judicial para hacerlo. Por importar limitaciones a la garantía constitucional de entrar y salir libremente del país, estas reglas no son susceptibles de extensión analógica, y han de interpretarse con carácter restrictivo.

II.3. EFECTOS DE LA QUIEBRA

Según lo comentado por Adolfo ROUILLON en “Régimen de concursos y quiebras”⁶, entendemos que en nuestro sistema la quiebra no produce la transferencia de los bienes del fallido a

⁵ Apuntes de clase. (Año 2010). Cátedra “Derecho Concursal”. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo.

⁶ ROUILLON, Adolfo A. (2006). “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea. Buenos Aires.

sus acreedores, sino que, a los fines conservatorios y a fin de asegurar la garantía común de los acreedores, se desapodera al fallido desde el momento de la declaración de quiebra. Lo que permite concluir que, desde el momento y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes.

Por lo mencionado, se desprende que el *desapoderamiento* es un efecto típico de la quiebra. El mismo se extiende a todos los bienes actuales, presentes en el patrimonio del fallido a la fecha de la sentencia de quiebra, incluyendo aquellos que ingresaron al patrimonio por cualquier título de adquisición, así como también a todos los bienes salidos del patrimonio del fallido que reingresaren con motivo de la recomposición patrimonial del derecho común o de alguna de las ineficacias falenciales.

Una de las consecuencias del desapoderamiento, es que los actos realizados sobre dichos bienes, así como los pagos que hiciera o recibiera, son ineficaces.

A partir de la declaratoria de quiebra, el fallido es sustituido por el síndico en toda actuación judicial relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento, lo que implica que el primero pierde toda posibilidad de actuación por sí o por apoderado convencional.

Sin embargo, el fallido conserva la legitimación para actuar de las siguientes maneras:

- Extrajudicial y judicialmente, requiriendo medidas conservatorias en omisión del síndico o hasta tanto éste tome intervención.
- Judicialmente, en todos los pleitos relativos a bienes no sujetos a desapoderamiento.
- En el proceso concursal, en todos los casos que la ley le reconoce esta posibilidad.

Dentro de los efectos personales respecto del fallido, se puede observar que, tanto él como los administradores y representantes de la sociedad, están obligados a prestar colaboración para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de créditos, por lo que deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar las explicaciones necesarias sobre el tema, según lo establece el artículo 102. Así por ejemplo, para que el juez conceda la autorización de salida al exterior del país, el solicitante debe fundar, prima facie, su urgente y justificada necesidad, o debe surgir de las constancias del juicio que su presencia no será necesaria para el desarrollo del proceso mientras dure la ausencia del país.

Asimismo, el fallido conserva ciertas facultades personales, como lo son el desempeño de tareas profesionales, el trabajo en relación de dependencia, actividades artesanales, entre otras.

II.4. OTRAS FIGURAS PREVISTAS EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

La ley prevé otras figuras de singular importancia, que consisten en alternativas de tipo preventivas, cuyo fin principal es la conservación de la empresa, evitando así la liquidación y de esta manera superar el estado de crisis recuperando el giro normal de sus negocios.

A continuación se desarrollan las principales alternativas:

✓ ***Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo:***

Se trata de una opción establecida en el artículo 90 de la Ley de Concursos y Quiebras, que permite al fallido, en ciertos supuestos, lograr la apertura de su concurso preventivo, y así convertir el proceso liquidativo en uno de carácter preventivo.

El artículo mencionado establece:

“ARTICULO 90.- Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.”

✓ ***Concurso de Agrupamientos Económicos:***

No existe en nuestro país una norma que regule los grupos económicos; solo algunas disposiciones en la Ley de Sociedades Comerciales, referidas al control y vinculación de sociedades entres sí, y en la Ley de Concursos y Quiebras, una regulación detallada sobre la extensión de la quiebra.

La legislación concursal se refiere indistintamente a “agrupamiento”, “conjunto económico” y “grupo económico”, como si fueran sinónimos.

Con la ley 24.522 nace el concursamiento de grupos. Así, la legislación permite en su artículo 65 que cuando dos o más personas físicas o jurídicas conformen de manera permanente un conjunto económico, podrán solicitar la apertura del concurso preventivo de manera conjunta.

Si bien lo solicitan de manera conjunta, se abre por cada integrante un concurso, para lo cual cada sujeto debe ser susceptible de concursarse.

✓ ***Salvataje o ‘Cramdown’:***

Es un instituto regulado por el artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras, para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones, Sociedades Cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, permitiéndoles ofrecer, negociar y acordar propuestas de acuerdo preventivo con sus acreedores y, eventualmente, también con los socios de la deudora.

Se lo podría llamar ‘período de negociación’, y es admisible, como se menciona anteriormente, a ciertas personas jurídicas, con miras a extremar la asignación de oportunidades a la reorganización empresaria, y evitar así la quiebra.

Lo que pretende este salvataje, es proteger los intereses de la empresa y de su organización jurídica, más que el interés de los socios de la concursada.

Así, se hace factible que otras personas, distintas de la concursada, adquieran, por vía de negociación o por efecto legal irresistible, el capital social; aunque el tercero, para ello, debe lograr una solución con los acreedores de la persona jurídica concursada.

✓ ***Acuerdo Preventivo Extrajudicial:***

La reorganización de la empresa en crisis, en dificultades, o en su caso, en estado de cesación de pagos, puede intentarse y lograrse a través de diversos métodos y echando mano a diferentes mecanismos. Estos pueden agruparse en dos categorías:

-Mecanismos de reorganización formales, que en nuestro país son los concursos preventivos.

-Mecanismos de reorganización informales, en los cuales el deudor, y algunos acreedores negocian y acuerdan sobre sus respectivas obligaciones y créditos para procurar una salida a la situación crítica. Estos son los llamados acuerdos preconcursales.

La naturaleza de estos acuerdos es contractual. Son verdaderos contratos celebrados por el deudor con todos o parte de los acreedores, pudiendo convenirse las prestaciones más variadas, como ser: quitas, esperas, reorganización de la empresa, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor, de carácter general, o su cesación de pagos.

Las ventajas de estas prácticas son: la informalidad, rapidez, economía y discreción frente a la mayor lentitud, formalismo, repercusión pública y onerosidad de los procedimientos judiciales.

El deudor puede, en dificultades financieras o económicas o en estado de cesación de pagos, celebrar acuerdos con todos o parte de sus acreedores. Esto es lícito y posible mientras la quiebra no haya sido declarada.

Si estos acuerdos preconcursales consiguen la superación de la crisis o de la insolvencia, habrán cumplido su función de instrumentos de reorganización informal, para dar solución a las dificultades empresarias, económicas, o al mismo estado de cesación de pagos, de manera rápida y discreta.

CAPÍTULO III

EL CASO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

III.1. LEYES APLICABLES

En este capítulo se detallarán los artículos más importantes –a los efectos de este trabajo– de la ley aplicable a las entidades financieras:

Ley N° 21.526 “LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS”

Según lo dispone su artículo 1°:

“Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.”

A continuación, su artículo 2° establece:

“Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;*
- b) Banco de inversión;*
- c) Bancos hipotecarios;*
- d) Compañías financieras;*
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;*
- f) Cajas de crédito.*

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.”

Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirán también su autorización previa.

Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la mencionada ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en

un plazo no mayor a los *dos (2) días hábiles* de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social (artículo 43).

De acuerdo al artículo 44 de la Ley:

“El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

- a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;*
- b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;*
- c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;*
- d) En los demás casos previstos en la presente ley.”*

Según el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras, las mismas no podrán solicitar la formación del concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocatoria de la autorización para funcionar, salvo lo dispuesto en el artículo 52.

Dicho artículo 52 establece que el Banco Central de la República Argentina podrá solicitar la quiebra de la ex entidad una vez que hayan transcurrido sesenta (60) días corridos, contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar.

Si las entidades financieras o terceros lo solicitasen, el juez debe rechazar de oficio el pedido y darle la intervención al Banco Central de la República Argentina para que este evalúe acerca de la situación planteada. Asimismo, el Banco Central, al resolver la revocatoria de la autorización para funcionar, puede pedir la quiebra, en cuyo caso, el juez debe pronunciarse de inmediato, una vez oído al deudor (artículo 45, 5° párrafo y artículo 50, 3° párrafo).

El liquidador puede de la misma manera pedir la quiebra si advierte el estado de cesación de pagos, y cualquier tercero, luego de haber transcurrido el mencionado plazo.

Por lo dicho anteriormente, se desprende que la posibilidad de la propia entidad o de los terceros para pedir la quiebra de la empresa que se encuentra en insolvencia patrimonial está determinada a que, antes de la petición, se produzca la revocación de su autorización para funcionar. La prohibición subsiste por el plazo de 60 días, vencido el cual, desaparece.

Según lo que plantea el artículo 50, también debe acreditarse la cesación de pagos. El juez no puede decretar la quiebra en forma automática si no se dan los presupuestos de la Ley 24.522.

Una vez que el juez declara la quiebra, ésta queda sometida a la Ley de Concursos y Quiebras, y a la Ley de Entidades Financieras.

LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Una vez revocada la autorización para funcionar, deberá designarse, mediante juez competente, al liquidador judicial, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos.

En el supuesto de que se declare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico.

Hasta que el juez resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades, y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

Según lo establece el artículo 48, estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la aceptación del cargo, y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa.

De acuerdo al Artículo 49, desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabadas no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad, y deberán recaer sobre el producido de su realización por hasta los montos originalmente constituidos.

Asimismo, establece que la resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos y Quiebras para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo.

Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso 'g', y aplicándose igualmente, en forma analógica, lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes, y proyecto de distribución y pago a los acreedores.

Le corresponde al liquidador judicial determinar la totalidad de las obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos.

El liquidador judicial debe, además, realizar informes mensuales sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación.

Una vez que concluyen las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

Se habilita a los socios y acreedores reconocidos a formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos, dentro del plazo establecido en el artículo 49.

Vencido el mismo sin haberse producido impugnaciones, o resueltas las mismas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución quedarán aprobados, por lo que se procede a la distribución de los fondos. Las sumas no declaradas serán depositadas en el Juzgado interviniente por el plazo de un año.

Los acreedores podrán accionar contra la ex entidad, siempre y cuando no se haya pronunciado la declaración de finalizada la liquidación, y sólo podrán accionar hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de que accionen en forma individual, según lo establece el mencionado artículo 49.

LA QUIEBRA

De acuerdo al artículo 50:

“Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.”

Si la quiebra es pedida por circunstancias que la hicieran procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si el Banco Central de la República Argentina dispone, en la resolución de la revocatoria de la autorización para funcionar, la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Si el pedido de quiebra es formulado por el liquidador judicial, el juez podrá dictarla sin más trámite, o si lo considera necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

III.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS HASTA LA DÉCADA DEL '90

Encontrándose vigente la Ley N° 18.061, la resolución dictada en el año 1969 sobre la entidad “Casimiro Polledo Financ. S.A.” desestimó la posibilidad de acceder a la solución concursal, y se planteo que, si bien la Ley de Entidades Financieras no contemplaba expresamente dicha posibilidad, tampoco la prohibía.

Tal imposibilidad regía respecto a la quiebra, ya que en su artículo 42 la mencionada ley establecía que las entidades financieras no pueden ser declaradas en quiebra, por lo que debía descartarse la posibilidad de concursamiento.

El fallo señalaba que las entidades financieras que presentaran problemas de liquidez y solvencia, debían seguir una serie de pasos para llevar a cabo un proceso gradual de regularización y

saneamiento. De esta manera, debían comenzar con las explicaciones requeridas, cumplir las exigencias de los planes de recuperación y aplicación de sanciones, hasta llegar a la liquidación por el Banco Central, lo cual establecían los arts. 29, 35, 39, 42 y 43 de la Ley N° 18.061.

En estos pasos no se incluyó la posibilidad de convocatoria de acreedores, posibilidad que sí estaba prevista para otra clase de actividades.

La Alzada confirmó el fallo, y a su vez agregó que si la solicitud de convocatoria puede tener como consecuencia la quiebra, y esta, a su vez, era prohibida, era improcedente dar curso a tal pedido.

Solución totalmente opuesta se dio en el año 1971, donde la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, en “Penovi S.A., Pedro” (sociedad que desarrollaba actividades financieras sin la autorización del Banco Central) confirmó el fallo de primera instancia y admitió la presentación en concurso preventivo. Se estableció que este tipo de sujetos se encontraba comprendido en la Ley N° 18.061, y ante el silencio de la misma, nada impedía la procedencia de tal prevención concursal.

El fundamento de tal resolución se basó en que la convocatoria de acreedores no implicaba quiebra, porque si los acreedores lograsen llegar a un acuerdo con el deudor no se estaría afectando el interés público, por lo que sería procedente tal concurso; y si, llegado el caso, éste no avanzara y debiera decretarse la quiebra, correspondería dar intervención al Banco Central para que sea él quien disponga la liquidación tal como lo plantea el artículo 42 de la Ley N° 18.061. Incluso estando en acuerdo, podría hacerse de manera extrajudicial si se presentaran desequilibrios financieros en la entidad.

Por las razones expuestas, el juez dio lugar al pedido de concurso, y notificó al Banco Central para que éste expusiera la conveniencia de la liquidación.

Malagarriga⁷ plantea diferentes opiniones acerca del texto de la Ley N° 18.061, expresando que es evidente que la misma pretendía que las entidades financieras estén apartadas del procedimiento de convocatoria de acreedores y sean sometidas al procedimiento de liquidación.

Pero esa evidencia no se manifiesta en la justicia. En el caso de “Casimiro Polledo Financ. S.A.”, para rechazar la solicitud de convocatoria el juez se basó en la existencia del interés público en

⁷ MALAGARRIGA, Juan Carlos. (1970). “Observaciones en torno al régimen de disolución y liquidación de entidades financieras”. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCCO).

la materia y en la Ley N° 11.719 (Ley de Quiebra), vigente en ese momento, que también tuvo en cuenta, por lo que fundamentar de esa manera resultaba insuficiente.

Continúa el autor citado analizando que si la quiebra es un régimen que se le aplica a todos los comerciantes que no pueden seguir con la marcha de sus negocios, a fin de que estos logren una mejor distribución de sus activos entre todos sus acreedores, ¿por qué no se aplica este régimen en las entidades financieras?, ¿por qué estas entidades no pueden quebrar, por más que se establezcan modos especiales? El autor responde a estos interrogantes de la siguiente manera: *“Decir que las entidades financieras no pueden quebrar es un verdadero eufemismo, y vale tanto como afirmar que tal categoría de personas no pueden morir, sino que solamente dejan de vivir; los efectos de la liquidación por intermedio del Banco Central son, en lo sustancial, similares a los de la quiebra.”* Finalmente concluye diciendo que *“no se protege el interés público con un sistema que descarta toda posibilidad de que la entidad preserve su continuidad y que logre un acuerdo que contemple los intereses de ella, el de los inversores y el de la economía en general.”*⁸

La Ley N° 22.529 introdujo reformas a la Ley N° 21.526, en su artículo 30, sustituyendo a los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53 y 54, y derogando el artículo 34. No obstante estas modificaciones, subsiste la imposibilidad de que las entidades financieras puedan pedir su propia quiebra, así como tampoco puede ésta ser pedida por terceros.

El artículo 50 de la Ley N° 21.526, continúa prohibiendo que las entidades financieras puedan pedir su concurso preventivo, estableciendo que no podrá decretarse la quiebra, hasta tanto le sea revocada la autorización para funcionar por el Banco Central.

En el año 1978 se rechazó un pedido de convocatoria presentado por Finalco S.R.L., entidad financiera no autorizada⁹. Los fundamentos del Tribunal se basaron en que si ésta era una entidad no autorizada, excluida de la Ley N° 21.526, resultaba evidente que la misma desarrollaba una actividad ilícita, por lo que no podría concederse la solución concursal a este tipo de entidad.

Posteriormente, en el año 1988, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en “Grosso, Juan y Regalini”, rechazó otra petición de concurso¹⁰, sosteniendo que no se puede solicitar la apertura del concurso para continuar con una actividad ilegal no autorizada por el Banco Central, ya que expresa que todas aquellas entidades que quieran ser intermediarias de recursos financieros deben obtener dicha autorización para funcionar.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Neuquén. (28/09/79). “Finalco S.R.L”. RDCO.

¹⁰ Cámara Nacional Comercial, Sala A. (20.04.88). “Grosso, Juan y Regalini, Jorge Soc. de hecho s/conc. civ.”. Revista ED, Tomo 129.

El artículo 1º, 7º y 41º de la Ley N° 21.526, establece que si el Banco Central constata que se realizan operaciones financieras sin ajustarse a dicha ley, éste podrá disponer su cese inmediato y definitivo, con las correspondientes sanciones. Por lo que el Tribunal argumentó de esa manera que dicha entidad realizaba actividad ilegal, resultando lo que se peticionó totalmente improcedente.

En 1990, en el fallo de “Santángelo, José”¹¹, el mismo cuerpo judicial, dictó su veredicto siguiendo el fallo anterior pero con otros argumentos, basándose en el artículo 49 de la Ley N° 21.526. Así, estableció que toda actividad susceptible de encuadramiento en la Ley de Entidades Financieras, veda al sujeto que la practica el acceso al concurso preventivo si realiza la actividad de manera regular. Tal prohibición resulta de la ley. Si, en cambio, actúa en el mercado financiero de modo irregular, en este caso la solución no es tan evidente porque la norma alcanza a las actividades formalmente autorizadas para cumplirlas. Pero dicha petición carece de fundamento lógico desde que declara que no realiza actividad y que no habrá de cumplirla en el futuro, ya que no se advierte qué principio de conservación empresaria podría fundar el concursamiento preventivo.

Otro fallo, en el mismo año, ratificó la orientación del caso anterior. Se trata de “Maiorano”¹², empresa dedicada a la intermediación financiera no autorizada. Se denegó en instancia inferior el concurso. Luego confirmó el decisorio la Alzada y la Corte Federal, con fundamento en el artículo 46 de la Ley N° 21.526, que ordena al juez rechazar de oficio el pedido de concurso preventivo.

Se advirtió en dicho fallo que no es concebible conceder la formación de concurso preventivo a quien incumpla las normas, y que no se proceda de igual manera con quien se ajustó a las disposiciones legales. El Alto Tribunal, en función del artículo 49 de la Ley N° 21.526, resolvió aplicable la prohibición de solicitar concurso preventivo, ya que la enumeración del artículo 2 no es taxativa, según lo dispone la norma; por lo que, si bien el peticionante no contaba con la autorización del Banco Central, el mismo resulta alcanzado por tal prohibición.

III.3. LAS REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS INTRODUCIDAS DESDE 1992

El sistema normativo financiero argentino ha sufrido sucesivos cambios durante los últimos años. Algunas de las reformas buscaron darle independencia al Banco Central de la República

¹¹ Cámara Nacional Comercial, Sala E. (22.05.90). “Santángelo, José s/Conc.”. Revista ED, Tomo 139.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación. (13.03.90). “Maiorano, Francisco Antonio”. Fallos, 313:254.

Argentina respecto de las autoridades políticas. Otras fueron motivadas por el intento de concentrar el sistema bancario en pocas entidades, debido al fracaso del anterior sistema que tuvo como consecuencia que de la enorme cantidad de entidades financieras, muchas debieron que ser liquidadas por el Banco Central, en procesos que costaron al país decenas de millones de dólares para hacer frente al régimen de garantía de los depósitos.

También se buscó apartar al Banco Central de su función de liquidador de las entidades y, a su vez, síndico de su posible quiebra, dejándose el entero proceso liquidatorio en manos de la justicia, siendo el rol de la sindicatura desempeñado por profesionales inscriptos, al igual que para los procesos concursales.

De esta forma, el texto de la Ley N° 21.526 -que ya había sido modificado en 1982 por la Ley N° 22.529- fue reformado por las Leyes N° 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, 1992), 24.185 (1992), 24.485 (1995) y por último, en el año 1996, la Ley N° 24.627 introdujo la nueva redacción del artículo 50. En 1995, se sancionó la nueva Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

Como hemos venido comentando, las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, ni pedir su propia quiebra. Además, esta última tiene un régimen diferenciado: en primer lugar se aplica la Ley de Entidades Financieras, y en segundo, la Ley de Concursos y Quiebras, que se aplica en lo pertinente y en tanto sea compatible con dicho régimen específico.

La imposibilidad de la propia entidad de pedir su quiebra o de los terceros de hacerlo es siempre antes que se produzca la revocación pues, producida ésta, vencido el plazo de sesenta días, desaparece la prohibición legal. Una vez revocada la patente del banco, deberá comunicarse al juez quien deberá adoptar las medidas a seguir, existiendo tres alternativas: la autoliquidación, la liquidación judicial o la quiebra.

A su vez, entendemos que para que dichas entidades puedan realizar la conversión de su propia quiebra en concurso preventivo, deberían proceder a la reconducción de la sociedad mediante la modificación de su objeto social en forma previa a la solicitud concursal, para que, de esta manera, no se encuentren incluidos dentro de los sujetos que la Ley de Concursos y Quiebras expresamente excluye en su artículo segundo.

Respecto de la declaración de quiebra de oficio de una entidad financiera por el juez, dicha facultad se da sólo para la mecánica liquidativa, no para la problemática concursal preventiva.

De esto se desprende entonces que si no existe concurso preventivo de oficio para estas entidades, menos aún lo habrá a petición de parte.

El artículo 50 de la Ley N° 21.526, reformado por la Ley N° 24.144, establecía que las entidades financieras no podían solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52. En el supuesto de autoliquidación, esto no era de aplicación. La limitación mencionada se mantuvo del texto anterior sustituido.

La nueva redacción del artículo 50 fue dada por la Ley N° 24.627, titulada la “Improcedencia del concurso preventivo o propia quiebra”, expresando que se mantiene el esquema anterior, y dando por terminada toda discusión sobre la procedencia de una u otra figura en el ámbito de las entidades financieras.

De la mencionada inaplicabilidad de la limitación en el caso de autorizarse la autoliquidación de la entidad disuelta, por considerar el juez que existen garantías suficientes para que la misma lleve adelante su liquidación por intermedio de sus autoridades, su situación queda sujeta a la normativa societaria y concursal en un mismo plano de igualdad que cualquier otra sociedad, de modo que si el patrimonio resulta insuficiente, el liquidador tendrá la responsabilidad de solicitar el concurso preventivo o la propia quiebra.

Por lo mencionado, vemos que el concursamiento de entidades financieras es posible en el caso de haberse resuelto judicialmente, como paso previo, la autoliquidación.

El tratamiento de dificultades de una entidad financiera necesariamente debe ser diferente al de una empresa comercial. Así, en este último caso, son sus acreedores quienes deciden el futuro de la empresa; en cambio, en el otro, la autoridad de contralor define la suerte futura de la entidad financiera. Ambas situaciones tienen, acertadamente desde nuestro punto de vista, su propio régimen legal.

La reforma financiera del '92 derivó al Poder Judicial el trámite del proceso liquidatorio y falencial de las entidades financieras, manteniéndose el aspecto preventivo en manos del ámbito administrativo extrajudicial; de allí la prohibición del remedio preventivo de la Ley de Entidades Financieras: el artículo 50.

III.4. EL CONCURSO PREVENTIVO DE ENTIDADES FINANCIERAS

Como hemos venido comentando, la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) establece en su artículo quinto que las entidades financieras no pueden concursarse preventivamente ni solicitar su quiebra, excepto aquellas entidades a las que les ha sido revocada la autorización para funcionar por el Banco Central de la Republica Argentina, que sí pueden quebrar.

Contrariamente a lo expresado anteriormente, del texto del artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras se desprende, que éstas no pueden concursarse preventivamente, *en ningún caso*, aún cuando se les hubiera revocado la autorización para funcionar.

Continúa el artículo, fijando que si solicitaran la quiebra de manera improcedente, el juez debe rechazar de oficio el pedido y dar intervención al Banco Central para que formalice la petición de quiebra, en cuyo caso retira la autorización para funcionar y solicita ante el juez competente la quiebra de dicha ex entidad.

Si el peticionante es el liquidador judicial, el juez puede dictar la quiebra sin más trámite.

El problema surge si en esa mención de una ex entidad financiera se encubre algún status para que los sujetos escapen a la regla de prohibición del artículo 50, y quedar alcanzados por los artículos 2 y 5 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Si se analiza esta última ley, se puede observar que no existe ningún impedimento expreso para que una ex entidad pueda presentarse y solicitar una solución preventiva.

Lo cierto es que, según los fallos anteriormente comentados, aunque no surge ningún impedimento expreso, esa ex entidad no puede seguir operando sin autorización estatal, por lo que solo restaría someterse al proceso de liquidación de sus bienes y pagar a sus acreedores.

El artículo 46 de la Ley de Entidades Financieras, párrafo segundo, permite la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Concursos y Quiebras a los procesos de autoliquidación, liquidación judicial y/o quiebra de las entidades financieras; y también plantea la posibilidad de que un acreedor peticione la quiebra de la entidad, bajo las condiciones previstas en el artículo.

Los planes de regularización y saneamiento que dispone el Banco Central son similares a la finalidad del concurso preventivo, que es recomponer patrimonialmente a la entidad en emergencia, superar las dificultades de liquidez y de solvencia que se presentasen, con el objeto de salvaguardar las actividades desarrolladas, evitando así el cese de las mismas y su posterior liquidación.

Remitiendo al artículo 52, el mismo establece que una vez dispuestas la exclusiones de activos y pasivos que prevé el artículo 35 bis, los acreedores pueden solicitar la quiebra de la entidad financiera una vez transcurridos sesenta días corridos desde la revocación de la autorización para funcionar, con la excepción del Banco Central de la República Argentina.

Es decir que todos los acreedores de cualquier título pueden, luego de transcurrido dicho plazo, solicitar la quiebra.

El artículo 46 y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Entidades Financieras, establecen que desde la notificación de la resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar, la exigibilidad del crédito y el devengamiento de sus intereses cesan a partir de la misma.

Por lo que no cualquier acreedor puede hacerlo, sino aquel que tenga un crédito exigible, conforme a la Ley de Concursos y Quiebras.

El Banco Central puede disponer la revocación de la autorización para funcionar cuando se vea afectada la solvencia y liquidez de la entidad y esta no se pueda mejorar con el plan de regularización y saneamiento, y en los demás casos que establece el artículo 44 de la Ley de Entidades Financieras.

Gustavo Ferrari Argañarás¹³ comenta que la cancelación de la licencia importa el cese de la actividad como entidad financiera, produciéndose la disolución de la sociedad por expresa aplicación del artículo 94, inciso 10, de la Ley de Sociedades Comerciales, y entrando a una etapa liquidatoria, cuya finalidad es la de cancelar los pasivos con los activos existentes, salvo situaciones de excepción (ya que pueden existir supuestos en donde la revocación de la autorización para funcionar no produce la disolución, como así también existen casos en que la disolución no trae aparejada la liquidación).

¹³ FERRARI ARGANARÁS, Gustavo. “Revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras: problemática en cuanto a las formas autorizadas por la ley para llevar a cabo la liquidación de las mismas”. DJ 2003-2.

III.5. LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

La liquidación de entidades financieras se estructura sobre la base de la Ley de Sociedades Comerciales y la ley concursal, según lo dispone el artículo 46 de la Ley 21.526, según texto de la Ley 24.627.

El artículo 45 segundo párrafo de la Ley de Entidades Financieras dispone que sólo procederá la liquidación judicial, cuando se verifique la causal del inciso ‘c’ del artículo 44 (es decir, cuando se afecta la liquidez o solvencia de la entidad y no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento) o cuando se trate del supuesto del inciso ‘d’ (o sea, cualquier otra causa de revocación de la autorización para funcionar), salvo que corresponda declarar la quiebra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis.

La causal a la que se refiere el inciso ‘c’ debe estar suficientemente fundada por el Banco Central de la Republica para sostener la legitimidad y oportunidad de tal decisión.

Del texto de la ley, se desprende que la liquidación judicial tiene como presupuesto fundamental la afectación de la liquidez o solvencia de la entidad.

Vale decir que si bien pareciera que no requiere de la configuración del estado de cesación de pagos, indudablemente debe existir una situación de crisis de cierta gravedad que no haya podido solucionarse por los mecanismos de prevención que regulan los artículos 34 y 35 de la Ley de Entidades Financieras.

Consideramos que la remisión que hace el artículo 46 al mencionar que *“La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes N° 19.550 y N° 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley”*, es innecesaria, ya que las entidades financieras no pueden seguir con los procedimientos societarios en cuanto a la liquidación, pero si creemos que se asemejan más a los procesos concursales.

Una vez revocada la autorización para funcionar por el Banco Central de la República Argentina de una entidad financiera, opera el cese de la actividad. Esta es la diferencia entre el sistema liquidatorio y el societario, donde, en este último, la sociedad en liquidación continúa su actividad con el fin de realizar el activo para cancelar el pasivo, y luego se produce el fin de la sociedad. Para las entidades financieras es imposible que puedan continuar con su actividad una vez que se produce el retiro de la patente para operar.

A partir de la revocación, se produce la disolución de la persona jurídica y se abre la instancia judicial, lo que implica el inicio del proceso de extinción de la sociedad, mediante el mecanismo que decida el juez de la causa.

La revocación es parte del ámbito administrativo, mientras que la liquidación es competencia judicial.

Por lo expuesto, se advierten dos esferas, tal como explica Mosso¹⁴, una administrativa a cargo de la entidad de superintendencia y la otra posterior y jurisdiccional, en cabeza de un juez de primera instancia que entienda en materia judicial.

La liquidación judicial tiene como presupuesto fundamental la afectación de la liquidez o solvencia de la entidad. Esta debe ser de una gravedad tal que no permita ser salvada a través de los medios de prevención que regulan los artículos 34 y 35 de la Ley de Entidades Financieras.

La liquidación tiene como fin realizar un ajuste final en las cuentas de la entidad disuelta para que sean saldadas o finalicen las relaciones existentes, pero no se asemeja a la liquidación de una quiebra clásica, donde se produce la ejecución colectiva.

Por ello, creemos que se está frente a una liquidación universal, más similar al régimen concursal que al societario.

Aun cuando la normativa sostenga que la liquidación judicial se rige por el sistema societario, en realidad se asemeja más a una liquidación concursal, como lo advirtió con toda claridad el fallo del “Banco de Mendoza”, el cual analizaremos más adelante.

La liquidación de la entidad financiera, como hemos mencionado anteriormente, puede ser llevada a cabo de tres modos: a través de la ‘autoliquidación’, de la ‘liquidación judicial’ y de la ‘quiebra’.

La autoliquidación hace referencia a aquella modalidad en la que la liquidación puede ser realizada por las autoridades legales o estatutarias de la entidad, lo cual debe ser autorizado por el juez, previa comunicación al Banco Central de la Republica Argentina.

¹⁴ MOSSO, Guillermo. (2000). “Algunas consideraciones sobre la autoliquidación de las entidades financieras”. En “II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal - Córdoba, 12, 13 y 14 de Octubre de 2000”. Tomo III.

Así el artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras establece como condiciones:

- que sean las autoridades de la entidad la que lo soliciten al juez de la causa;
- que la revocación hubiese sido fundada por las causales del artículo 44 inciso 'a' ó 'b';
- que se obtenga la conformidad del Banco Central, para que sea realizada la autoliquidación;
- que el juez considere que existan garantías suficientes para tal fin.

Con este artículo se deja en claro que es el juez quien tiene la facultad de disponer las formas de llevar a cabo la liquidación, pudiendo incluso establecer que sea realizada por las mismas autoridades de la entidad. Pero si no hay petición expresa de parte, no puede voluntariamente el juez disponerla, ya que carece de facultad para disponerla de oficio.

Es necesario como dijimos, obtener la conformidad del Banco Central de la Republica Argentina. Si bien ya es competencia judicial, es éste quien interviene prestando o no su conformidad en esta etapa.

Creemos que su decisión será vinculante para el juez al momento de otorgar el mencionado beneficio, debido a que es el Banco Central quien mejor conoce a la entidad, el modo de actuar de sus órganos directivos y su participación en los hechos que llevaron a la disolución de la misma. Pero es también cierto, que la decisión final pertenece al juez, quien lo concederá o no, según las garantías que existan.

Estas garantías deberán ser razonables y suficientes para el juez interviniente.

Ellas pueden ser materiales o morales, o ambas, y evaluables en función de las causas que le dieron lugar a la disolución de la entidad financiera; siendo decisoria la acreditación de la existencia de medios adecuados para afrontar el cumplimiento de los pasivos propios del giro operativo y los demás actos de la liquidación.

Como intentamos resaltar, se trata de un beneficio otorgado a los órganos directivos casi de manera excepcional.

De esta manera, puede el juez disponer la continuidad de la vía judicial o decretar la quiebra, cuando se den los presupuestos que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.

Se advierte que la misma no es definitiva, sino que el juez puede retrotraer esta decisión, si considera que ya no existen garantías suficientes.

III.6. ADMISIBILIDAD DEL PEDIDO DE QUIEBRA POR LOS ACREEDORES DE UNA ENTIDAD FINANCIERA

Para que la quiebra de una entidad financiera o ex entidad solicitada por acreedor sea procedente, no solo se requiere que transcurran 60 días corridos desde la revocatoria para funcionar, sino que también es imprescindible que el juez competente resuelva previamente el modo del cese de la actividad reglada o la liquidación de la ex entidad.

Según los artículos 50 y 52 de la Ley de Entidades Financieras, sólo es procedente el pedido de quiebra por terceros, luego de transcurridos 60 días desde la revocación para funcionar.

Cuando regía el texto según Ley 24.485, no era necesaria tal espera. Pero todo cambio con la reforma que introdujo la Ley 24.627, que estableció el régimen actualmente vigente.

El tema que nos preocupa es el de definir la expresión “cualquier acreedor” que utiliza el artículo 52 de la Ley de Entidades Financieras, para hacer referencia al sujeto legitimado para formular la petición de quiebra.

Resulta interesante la idea de que cualquier titular de cualquier crédito pueda, luego de transcurrido el periodo indicado, solicitar la quiebra de la entidad.

Según el artículo 46 y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Entidades Financieras, la exigibilidad del crédito y el devengamiento de sus intereses cesan a partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y solo renacen cuando el juez competente resuelve el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad.

Por lo que el pedido de quiebra solo es posible si el juez competente ha resuelto el modo del cese de la actividad reglada o la liquidación de la ex entidad, ya que sólo dichas circunstancias hacen renacer la exigibilidad de las deudas de la entidad, y para peticionar se establece como requisito la exigibilidad del crédito.

El requisito de exigibilidad no estaba contemplado por la Ley 19.551 y es una innovación que introdujo la Ley 24.522. Sin embargo, la jurisprudencia durante la vigencia de la anterior ley, lo consagró como consustancial con cualquier pedido de quiebra.

Por otro lado, si la intención del legislador era dispensar de este requerimiento a los peticionantes, lo hubiera expresamente establecido como lo hace en su artículo 50, donde exige expresamente al Banco Central de la República Argentina de acreditar sumariamente la insuficiencia del asiento del privilegio especial para peticionar la quiebra de la ex entidad financiera.

Resumiendo, la expresión “cualquier acreedor” que utiliza el artículo 52 de la Ley de Entidades Financieras, debe ser entendida en su contexto, cualquier acreedor que tuviera crédito exigible podrá pedir la quiebra después de vencer el plazo de espera.

La exigibilidad del crédito y el devengamiento de sus intereses cesan a partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y renace cuando el juez competente resulte el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad.

III.7. POSIBILIDAD DE RECONDUCCIÓN DE UNA ENTIDAD FINANCIERA

El objeto social, según Villegas¹⁵, *"está constituido por los actos o categorías de actos que en virtud del contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr el fin común al que aspiran los socios"*.

En la mayoría de los casos estaríamos en condiciones de afirmar que, si se cumplen las disposiciones del tipo societario y del estatuto, el cambio de objeto sería posible, siempre y cuando no se trate de un objeto de carácter ilícito.

Pero en el caso de entidades cuyo objeto requiere de autorización estatal, no es tan fácil aceptar el cambio del mismo, ya que existen otras variables que han hecho requerir la autorización estatal, como por ejemplo, la credibilidad pública.

¹⁵ VILLEGAS, Carlos Gilberto. (1996). “Derecho de las sociedades comerciales”. 8° Ed. ampliada y actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

En el caso en que una entidad financiera requiriera su cambio de objeto para evitar de esa manera la quiebra, no debiera permitírsele, creemos, esta posibilidad, ya que se estaría falseando su objeto y tratando de eludir las obligaciones sociales y crediticias con el pueblo.

Una vez disuelta la sociedad, la reconducción procede hasta la cancelación de la inscripción del Contrato Social en el Registro Público de Comercio, y antes de que se produzca la designación del liquidador con las mayorías indicadas en el artículo 244 de la Ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales). Se requiere unanimidad cuando sea decidida la reconducción luego de la designación del liquidador.

La reconducción tiene como finalidad reactivar la actividad de la sociedad, recuperando su objeto originario, ya que con la liquidación se produce el cambio de objeto social por uno que tiene como fin la liquidación.

La decisión de reconducir la sociedad no debe perjudicar a los socios disidentes. Por esto ellos cuentan con el derecho de receso de acuerdo al artículo 160, cuarto párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales, que cita:

“La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.”

Por su parte el artículo 245 establece:

“Los accionistas disconformes [...] pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones.”

El artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales, en su inciso 10, establece que la sociedad se disuelve *“por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto”*.

De esta manera, la entidad financiera, una vez disuelta, pierde su objeto. Por lo tanto, ¿de qué serviría reconducir la sociedad si ya no tiene objeto? Y si aun así procediera a su reconducción sin autorización estatal, estaríamos hablando de una sociedad de objeto ilícito, siendo también imposible que continuara funcionando de esa manera.

Adherimos a la conclusión expresada por el Dr. Walter Ton¹⁶, al manifestar que *“el concurso preventivo es sólo para la reactivación y posterior funcionamiento de la empresa, entonces [...] qué objeto tiene un concurso para reactivar una empresa que no va a poder ser reconducida societariamente.”*

Continúa sentenciando que *“Si bien no deja de atraernos la consideración de que las entidades bancarias o aseguradoras, una vez revocado ese objeto, podrían ser como cualquier sociedad anónima objeto de un proceso concursal, [...] no podría nunca ser aplicada dicha solución puesto que la sociedad anónima ha sido disuelta y se ha quedado sin objeto, por lo que no le es posible la reconducción societaria, por tanto para qué sirve entonces el proceso concursal, cuando en ambos institutos existen procedimientos de liquidación voluntaria y coactiva”*.

¹⁶ TON, Walter Rubén. (2001). “¿Procede la reconducción societaria de entidades financieras y de seguros en liquidación?”. Revista Doctrina Societaria. Errepar. Tomo XII, N° 158.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

IV.1. EL PRECEDENTE “FALLO BANCO DE MENDOZA S.A.” Y LA INVIABILIDAD DEL CONCURSAMIENTO

El fallo analiza, en primer lugar, los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios existentes sobre la posibilidad de concursamiento de las entidades financieras hasta la reforma de la normativa bancaria producida en los años noventa.

La doctrina sustentaba la imposibilidad de concurso preventivo de una entidad financiera basada en dos propósitos: uno era evitar que se excluyera al Banco Central de las tareas liquidativas, y el otro se basaba en la imposibilidad de decretar la quiebra de una entidad financiera.

Ahora ya no tienen sustento estos fundamentos ya que el Banco Central no es más el liquidador de una entidad financiera, ni tampoco el síndico de su quiebra.

Los textos legales impedían declarar la quiebra, y a su vez la doctrina sostenía que era imposible su concurso preventivo, en tanto que la falta de cumplimiento del acuerdo debería llevar inevitablemente a decretar la quiebra, lo cual estaba expresamente prohibido por la ley.

Guillermo Mosso, en el fallo mencionado, planteó que tras habersele revocado la autorización para funcionar se había requerido que el cese de su actividad reglada sea administrado por sus autoridades estatutarias, esto es, su directorio (autoliquidación que le fue aceptada). Paralelamente, se requirió que se autorice su reorganización societaria -con nuevo objeto social y denominación-, y luego, ante su estado de iliquidez, se decidió peticionar su concursamiento preventivo.

De esta manera, sería posible que una entidad financiera en quiebra requiera la transformación de su situación falencial en una de carácter preventivo, recurriendo a la conversión, siempre y cuando resolviera el cambio de su objeto social.

Si la asamblea modificase el objeto, no habría obstáculo para que se pidiera la conversión, pero siempre y cuando se modifique con anterioridad al requerimiento conversivo, ya que en este caso no se estaría ante una entidad financiera, sino ante una persona moral con un objeto distinto de las que regula la Ley de Entidades Financieras.

En el fallo se planteó que quien no puede concursarse preventivamente, tampoco podría requerir la conversión. De la misma manera, para que haya conversión de quiebra en concurso preventivo ha de haber un sujeto quebrado, y éste, a su vez, debería ostentar la condición de potencial concursado. En consecuencia cuando la ley dice: *“El deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5º...”* está omitiendo uno de los supuestos esenciales: el status falencial del sujeto requirente, y haciendo hincapié sólo en lo segundo: que el peticionante sea sujeto concursable.

El juez mendocino, estimó viable tal variante, sólo en el caso de haberse resuelto el cambio de objeto social, puesto que la petición de quiebra requiere inexorablemente la revocación.

Así, aunque el artículo 50 previera que las entidades financieras no puedan pedir su concurso preventivo hasta la revocatoria de la autorización para funcionar, tampoco podrían hacerlo después. En tal caso regiría el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de Entidades Financieras, aplicable al periodo posterior a la revocatoria y en tal caso solo podría disponerse la autoliquidación, la liquidación judicial o en su caso, el cese de la actividad financiera.

Ante esta situación, el Juez Guillermo Mosso abrió un concurso preventivo al que denominó “Cese de la Actividad Reglada”, para eludir la liquidación que era casi inevitable.

Para ello:

- Procedió a crear un órgano de control de cese de la actividad reglada;
- Decidió que los pasivos se cristalizaran a la fecha que el Banco Central de la Republica Argentina ordenó la revocación de la autorización para funcionar, y que, desde esa fecha, se suspendiera el devengamiento de los intereses;
- Dispuso un completo proceso de verificación de créditos, estableciendo un sistema de pronto pago;
- Ordenó que los juicios ya iniciados deberían radicarse en el tribunal, por fuero de atracción, en los términos de los artículos 21 y 132 de la Ley de Concursos y Quiebras; y
- Estableció que el órgano de control del cese de la actividad reglada debería confeccionar un informe final y proyecto de distribución de fondos.

Todo esto es, sin duda, un proceso de liquidación judicial que solo tuvo como fin evitar la liquidación a corto plazo.

Según lo comentado por Truffat¹⁷ respecto del fallo, el mismo:

- a) le dio la chance a la deudora de que su activo eventualmente alcance;
- b) le dio la oportunidad a sus directores de que negocien con los acreedores carta de pago;
- c) permitió que los accionistas eviten la quiebra, efectuando los aportes que fueran necesarios (si así correspondiera); y
- d) liberó a los acreedores de largos juicios de conocimiento, poniendo sobre sus hombros la determinación del pasivo a través del trámite verificadorio.

Siguiendo al autor mencionado, rescatamos una conclusión por él manifestada, que resume lo expuesto:

*“Creo que se está frente a un pronunciamiento audaz, controvertible (como toda obra humana) que, en algún caso, lleva la solución al límite extremo de la norma legal pero con cuidado de no subrogar al Legislador en ningún momento. El Juez ha jugado sobre la línea pero sin salir, en ninguna oportunidad, de la cancha. Este tipo de audacias intelectuales son las que hacen progresar el Estado de Derecho.”*¹⁸

El Banco de Mendoza transitó a lo largo de su historia diversas transformaciones que desembocaron en su ineludible extinción.

Consideramos necesario remitirnos a lo reseñado por el Diario Los Andes que, en nota dedicada al tema bajo estudio, refirió: *“De ser un banco mixto, pasó a ser estatal durante la gestión radical de Santiago Felipe Llaver, lo que no produjo resultados positivos y su situación se agravó durante la gestión del justicialista Rodolfo Gabrielli, con sospechas de irregularidades en el otorgamiento de créditos, y una primera caída en 1995. Fue entonces cuando hubo que asistir financieramente a la entidad, por lo menos desde el punto de vista operativo. Para ese entonces ya no estaba en condiciones de otorgar créditos. Como consecuencia, se produjo más tarde su privatización, junto con el Banco de Previsión Social, quedando a cargo del grupo Magna-República, cuya cabeza visible era Raúl Moneta, asociado a empresarios mendocinos (como Enrique Pescarmona, Jacques Matas, Emilio Magnaghi, Roberto Pierrini y Jorge Pérez Cuesta, entre otros).”*¹⁹

¹⁷ TRUFFAT, Edgardo Daniel. (2001). “Algún comentario sobre el fallo Banco de Mendoza, S. A. p. cese de actividad reglada”. Nota a fallo “Banco de Mendoza, S. A. p. cese de actividad reglada”. Revista ED. Tomo 190.

¹⁸ Op. Cit.

¹⁹ Nota en Diario Los Andes del 09 de Abril de 2009: “Hace diez años cerraba el Banco Mendoza”.

Lo cierto es que, aunque el juez Mosso, utilizó todos los artificios legales para crear el denominado ‘Trámite de Cese de la Actividad Reglada’, y luego de que todos los mecanismos fracasaran, posteriormente no le quedo otra escapatoria que decretar la quiebra.

Así el Banco de Mendoza (que fue una entidad crediticia creada en 1888, destinada a potenciar la actividad productiva de Mendoza) cerró definitivamente sus puertas hacen quince años, el 9 de abril de 1999, luego de una prolongada historia de malos manejos e irregularidades que lo fueron debilitando pese a las transformaciones a las que fue sometido.

Hemos intentado aquí resumir en forma breve lo resuelto por el fallo, pero invitamos al lector a consultar el mismo, ya que poco, casi nada, queda por aportar, pues el Doctor Mosso en su extensa y completa fundamentación no ha dejado fallo o autor sin citar.

IV.2. CASOS DE LOS BANCOS BISEL, SUQUÍA Y BERSA

En el segundo semestre del año 2002, como consecuencia de la retirada del país de la ‘Caisse Nationale de Crédit Agricole’, posteriormente re-denominada ‘Crédit Agricole S.A.’, como consecuencia directa de la crisis argentina, BISEL, SUQUÍA y BERSA, los tres bancos donde era accionista mayoritario el grupo francés, pidieron su concurso preventivo con suertes diversas: las tres personas jurídicas del mismo grupo financiero transitaron tres caminos distintos. Veamos.

A los dos primeros bancos se les abrió conjuntamente concurso en Rosario y Córdoba; y al tercero, en Paraná. Cuando en los primeros meses del fatídico año 2002 las tres entidades –que hasta entonces tenían una excelente performance, liderando especialmente las estratégicas y ricas provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos–, por la constante caída de depósitos, perdieron la liquidez necesaria.

El ente rector de la actividad financiera los encuadró en el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, y les solicitó la presentación de un plan de Regularización y Saneamiento que contemplara la adopción de medidas necesarias para recomponer la posición de las entidades –objetivo que no se logró, entre otras razones, por la profundización del caos económico-financiero nacional, y la negativa del Banco Central de la República Argentina de proveerlos de liquidez–.

Frente a esa realidad, los tres bancos requirieron al organismo rector la implementación del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, y el Banco Central de

la República Argentina designó veedores con facultad de veto, a la vez que resolvió suspenderles las operaciones en los términos del artículo 49 de su Carta Orgánica, solicitando luego a los respectivos juzgados intervinientes la designación de interventores judiciales. Al no lograrse la liquidez necesaria para atender los pasivos, los terminó encuadrando dentro del supuesto previsto por el artículo 44, inciso 'c' de la Ley de Entidades Financieras.

Este proceso produjo el lamentable retiro de la Argentina del poderoso grupo francés, y debió derivar, fatalmente, en el cierre de los bancos, lo que se pudo evitar por la oportuna e imaginativa intervención del Banco de la Nación Argentina, que propuso, cuando ya todo parecía perdido, la creación de tres nuevas entidades que continuaran explotando los bancos.

Por ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 838/02 (B.O. 23.05.02) por el cual creó tres nuevas entidades financieras denominadas: Nuevo Banco Suquía S.A., Nuevo Banco Entre Ríos S.A. y Nuevo Banco Bisel S.A., cuyos accionistas son el Banco de la Nación Argentina (99%) y la Fundación Banco de la Nación Argentina (1%).

Esas nuevas entidades financieras asumieron todos los depósitos existentes en cada uno de los bancos, respectivamente, así como todos los pasivos originados por la asistencia otorgada por el Banco Central en concepto de redescuentos y adelantos para atender situaciones por iliquidez.

A su vez, los nuevos bancos asumieron a todo el personal que trabajaba en cada banco. Por lo tanto, los únicos pasivos que quedaron en los bancos residuales fueron comerciales, no existiendo acreedores por depósitos bancarios, ni acreedores laborales, ni tampoco resultó acreedor el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central autorizó a las nuevas sociedades a funcionar como bancos comerciales minoristas. Mientras tanto, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias prorrogaba el plazo de la suspensión total de las operaciones regladas por la Ley de Entidades Financieras de los bancos residuales, en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Finalmente, en el mes de septiembre de 2002, la Superintendencia de Entidades Financieras revocó la autorización para funcionar al Banco Bisel S.A., al Banco de Entre Ríos S.A. y al Banco Suquía S.A.²⁰

²⁰ Revocación dictada por Resolución del Banco Central de la República Argentina del 16 de diciembre de 2002.

Luego de dichas revocaciones, los bancos consideraron que estaban autorizados a presentarse en concurso preventivo, y así lo hicieron, los tres.

El argumento central que llevó a abrir el concurso preventivo de los ex bancos Suquía en Córdoba el 23 de octubre de 2002, y Bisel en Rosario el primero de noviembre de 2002, fue que la Ley de Entidades Financieras en su artículo 50, luego de la reforma de la ley 24.627, prohíbe solicitar el concurso preventivo a los bancos sólo hasta la revocación de su autorización para funcionar, siendo esa la razón que justifica que el legislador haya agregado la frase hasta la revocación de la autorización para funcionar, concluyéndose que no lo hizo para darle al texto el mismo sentido que tenía el anterior.

Las razones que ampliaron los decisorios fueron:

b) Que la actividad financiera que desarrollaban esos bancos era cumplida exitosamente por los Nuevos Bancos, mientras que claramente los bancos residuales habían pasado a ser, irrevocablemente, ex entidades financieras.

c) Que habiendo sido modificado tan profundamente el régimen de liquidación de entidades financieras por sucesivas reformas, que no han mantenido un sistema homogéneo, correspondía derivar la solución al régimen de concursos de la ley 24.522.

d) Que en el derecho concursal argentino existe una tendencia muy nítida a favor de la mayor amplitud de los sujetos concursables.

e) Que el artículo segundo del dispositivo falencial no incluye expresamente entre los sujetos no susceptibles de ser declarados en concurso a las ex entidades financieras.

f) Que el concurso preventivo de una ex entidad financiera, finalmente, es el que posee mayores garantías para los acreedores y los terceros, lo que resulta acentuado aún más en los casos específicos que se resolvieron.

Mientras tanto en Paraná, el 16 de octubre de 2002, la Sra. Juez Silvia Evangelina Peremateu, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría N° 8 de la Dra. María Cristina Ardoy, rechazó la apertura concursal del ex Banco de Entre Ríos S.A. Lo hizo con la siguiente línea argumental: El artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras prohíbe expresamente la posibilidad de solicitar concurso por parte de las entidades financieras, tanto antes como después de la revocación de la autorización para funcionar.

Los argumentos que sostuvieron la decisión, básicamente fueron:

b) El sistema normativo financiero argentino sufrió sucesivos cambios durante los distintos gobiernos de turno. Desde su creación, en 1935, como sucesor de la Caja de Conversión, algunas de esas reformas buscaron despegar al Banco Central de la República Argentina de los vaivenes políticos, al estilo de los países de avanzada que conceden independencia a las autoridades monetarias, no habiéndose logrado dicho objetivo. El Presidente del Banco Central, que debiera permanecer seis años en sus funciones, entra y sale por disidencias con el Poder Ejecutivo, restándole credibilidad al sistema de control respecto de los poderes del Estado, que aun, dentro del Estado mínimo que diseñan los sistemas liberales, debe existir, para procurarse la transparencia tantas veces simplemente declarada. Y existen actividades económicas que por diversas razones han sido consideradas especiales, en cuanto requieren del Estado un régimen legal específico regulador de las mismas.

c) Sólo forzando los textos legales, se podría deducir que a partir del artículo 2º de la Ley de Concursos y Quiebras se levanten las teorías concursalistas: no son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por las leyes, así como las excluidas por leyes especiales. Y es precisamente una ley especial (la 21.526), la que en su artículo 1º establece: “*Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros*”. Y la Ley de Entidades Financieras, la ley especial a la que me refiero, detalla un proceso preventivo también especial a partir de su artículo 34, en procura de recomponer a la entidad en su emergencia: cumplir un plan de regularización y saneamiento, superando las dificultades de liquidez y solvencia que se le presentaren, con el objeto de salvaguardar las actividades desarrolladas, evitando el cese de las mismas y su posterior liquidación.

d) Al retirarle el Banco Central de la República Argentina la autorización para funcionar al Banco de Entre Ríos S.A., y entrar el banco en causal de liquidación ipso iure (artículo 94, inciso 10 de la Ley de Sociedades Comerciales), la ex entidad financiera se encuentra en fase liquidativa y debe cumplir con ese fin, sin que antes sea posible su transformación en otro tipo societario, es decir, que carecen sus autoridades de legitimación para intentar una reforma estatutaria como la pretendida para el cambio de objeto y denominación social. En resumen, en nuestro actual sistema financiero las entidades dedicadas a tal actividad no pueden concursarse preventivamente.

e) La igualdad ante la ley consiste, en el sentido constitucional, en que aquélla debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales situaciones. Mas ese principio de igualdad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, no impide que ni el legislador ni el

juez contemplen en forma diferente las que consideren distintas. Cuando la ley no es arbitraria y ha sido dictada para todos, la interpretación particular de quien la encuentra perjudicial o al menos poco propicia a sus intereses, no puede nunca alcanzar para invocar la gravísima tacha de inconstitucionalidad. El gravamen debe ser atendible, con lo cual corresponde desechar aquellos que son difusos, inciertos, hipotéticos, insustanciales, potenciales, eventuales, futuros o conjeturales. En el sub lite, verdaderamente no encuentro motivos valederos para decretarla, porque la aplicación de la ley bajo la cual se cobijó el Bersa aún hoy, en una interpretación contraria a sus intereses, no implica ‘per se’ violación de garantía constitucional alguna de los derechos que ha señalado como conculcados.

Por lo expuesto, el Magistrado resolvió no hacer lugar a la apertura del concurso preventivo del Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima.

IV.3. APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 21.526

Como se ha visto, la antigua redacción del artículo 50 de la Ley 21.526 ha dado diversos criterios interpretativos. Todo por una coma.

El artículo expresaba:

“Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocación de su autorización para funcionar, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.”

La “coma” indicaba que las entidades financieras no podían solicitar la formación de concurso preventivo, ni solicitar su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, pero ello hasta la revocación de su autorización para funcionar.

Sin esta “coma”, como sostuvo Maffía²¹, dichas entidades no podían formar su concurso preventivo ni pedir su propia quiebra y los terceros podían solicitar la quiebra después de revocada su autorización. Se entendía que revocada la autorización para funcionar, otorgada por el Banco Central de la República Argentina, se producía su autoliquidación, liquidación judicial, quiebra o cese de la actividad reglada.

²¹ MAFFÍA, Osvaldo J. (1996). “Aspectos de la nueva ley de concursos. Necesidad de equilibrar el privatismo exacerbado de la ley 24.522”. La Ley 1996-C-983.

Concretamente los argumentos a favor de la posibilidad de presentación en concurso preventivo por parte de las entidades financieras, sustentados en los referidos fallos, son:

- a) La inexistencia en el artículo 2º de la Ley de Concursos y Quiebras de una referencia expresa a las entidades controladas por el Banco Central de la República Argentina;
- b) La nueva redacción del artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras permite el concursamiento luego de la revocación de la autorización para funcionar;
- c) Existe una tendencia a la aplicación de las normativas societarias y concursales a las entidades financieras (artículo 46 de la Ley de Entidades Financieras).

Además, como plantea Gerscovich²², se entiende que revocada la autorización del Banco Central, la entidad financiera pasa a ser una sociedad “común” en liquidación, concursable por el artículo 5 de la Ley de Concursos y Quiebras.

La jurisprudencia imperante no admitía el concurso de estos sujetos, pero la cuestión comenzó a variar en 2002, cuando se produjo la apertura de dos concursos preventivos de bancos cuya autorización había sido revocada por el Banco Central. Estos fueron, como hemos analizado anteriormente, el Banco de Suquía, en Córdoba, y el Banco Bisel, de Rosario.

El fundamento de dichos fallos radica en que, revocada la autorización, no quedaban incluidos en la Ley de Entidades Financieras.

El argumento contrario interpretaba que seguían contenidas en dicha norma porque el artículo primero hablaba de intermediación regular entre oferta y demanda de recursos financieros, lo que haría incluir a las financieras no reguladas por el Banco Central.

Dichos antecedentes jurisprudenciales provocaron la reforma de la norma.

Así, la situación ha variado con la modificación hecha en el artículo 50 por la Ley 25.780 en el año 2003, la cual en su artículo 11 dispuso:

“Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

²² GERSCOVICH, Carlos G. (2003). “Insolvencia bancaria. Problemas y soluciones para la banca en 2003”. La Ley 2003-C.

Artículo 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.”

Así, el cambio de la “coma” por un “punto” dejó en la historia aquellas divergencias. Y en cuanto a la quiebra, ella sólo puede decretarse luego de revocada la autorización por funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

CONCLUSIÓN

Las normas concursales dividen claramente dos procesos distintos: El *Concurso*, cuyo objetivo principal es salvar la empresa en dificultad y que pueda seguir funcionando nuevamente después de otorgarles, por parte de los acreedores, plazos o quitas en sus deudas o alguna otra solución concursal de las previstas en la propuesta; y, por otro lado, la *Quiebra* que, en la nueva Ley 24.522, es eminentemente liquidatoria de los activos concursales, incluso indicando breves plazos al síndico concursal para lograr su objetivo, con sanciones para el caso de no cumplirlos.

Las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo pero sí de la quiebra, la que tiene un régimen diferenciado. Se aplica en primer lugar la Ley de Entidades Financieras y luego la Ley de Concursos y Quiebras, en lo que sea pertinente y en tanto sea compatible con dicho régimen específico.

Tal como hemos visto, existe normativa que expresamente descarta la posibilidad de que las entidades financieras accedan al concurso preventivo (artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, y artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras).

En cuanto a la imposibilidad de que las entidades financieras puedan solicitar la quiebra, esto solo se aplica hasta 60 días corridos desde la revocatoria de la autorización para funcionar. Vencido este plazo, desaparece la prohibición legal.

La finalidad de la solución concursal, es la superación del estado de crisis y la reconducción de la actividad económica. Por eso, como venimos comentando, no nos parece lógico que una entidad a la que se le revocó la autorización para funcionar pueda acceder a esta solución, ya que no podría hablarse de continuidad empresarial si la misma no cuenta con autorización administrativa para funcionar, y menos aun de conservación de la misma, ya que se estaría hablando de una entidad ilícita.

La ley de entidades financieras, tiene sus propios mecanismos de prevención, que consisten en la regulación, el saneamiento y la reestructuración de la entidad. Si se ha llegado a la instancia de revocación de la autorización para funcionar, quiere decir que estos mecanismos fracasaron, por lo que sería improcedente otorgarles otra posibilidad que conste en acceder al concurso preventivo, ya que estamos hablando de entidades que desarrollan actividades basadas en la confianza que inspiran en el público.

Entonces, ¿de qué respaldo estaríamos hablando, si estas entidades se transforman en destructores de los fondos confiados por el pueblo?

La prohibición de solicitar el concurso, tiene, por lo tanto, vinculación directa con la desconfianza que generarían en el público ahorrista.

Por todo lo expuesto, y a modo de conclusión, consideramos que el concurso preventivo está limitado a un solo caso: cuando la entidad se encuentra en proceso de *autoliquidación*. Si el juez considera que existen garantías suficientes su situación queda sujeta a la normativa societaria y concursal en un mismo plano de igualdad, de modo que, si el patrimonio resulta insuficiente, el liquidador tendrá la responsabilidad de solicitar el concurso preventivo o la quiebra de igual manera que los acreedores.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil Argentino.

Código de Comercio Argentino.

Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, y anteriores.

Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y modificatorias.

Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Apuntes de clase, año 2010, Cátedra “Derecho Concursal”. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo.

BATTAGLINO VASSALLO, Matías Ernesto. (2009). “El sistema bancario argentino”. XVI Jornadas de Intercambio de Conocimientos Científicos y Técnicos. Universidad de Río Cuarto.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Neuquén. (28/09/79). “Finalco S.R.L”. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO).

Cámara Nacional Comercial, Sala A. (20.04.88). “Grosso, Juan y Regalini, Jorge Soc. de hecho s/conc. civ.”. Revista ED, Tomo 129.

Cámara Nacional Comercial, Sala E. (22.05.90). “Santángelo, José s/Conc.”. Revista ED, Tomo 139.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (13.03.90). “Maiorano, Francisco Antonio”. Fallos, 313:254.

Diario Los Andes. Nota del 09 de Abril de 2009: “Hace diez años cerraba el Banco Mendoza”.

FERRARI ARGAÑARÁS, Gustavo. “Revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras: problemática en cuanto a las formas autorizadas por la ley para llevar a cabo la liquidación de las mismas”. DJ 2003-2.

GERSCOVICH, Carlos G. (2003). “Insolvencia bancaria. Problemas y soluciones para la banca en 2003”. La Ley 2003-C.

- MAFFÍA, Osvaldo J. (1996). “Aspectos de la nueva ley de concursos. Necesidad de equilibrar el privatismo exacerbado de la ley 24.522”. La Ley 1996-C-983.
- MALAGARRIGA, Juan Carlos. (1970). “Observaciones en torno al régimen de disolución y liquidación de entidades financieras”. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO).
- MOSSO, Guillermo G. (2008). “Acerca de la concursabilidad preventiva de las entidades financieras”. La Ley, 2001-C, 1139 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales, Tomo II.
- MOSSO, Guillermo. (2000). “Algunas consideraciones sobre la autoliquidación de las entidades financieras”. En “II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal -Córdoba, 12, 13 y 14 de Octubre de 2000”. Tomo III.
- Resolución del Banco Central de la República Argentina del 16 de diciembre de 2002.
- ROITMAN, Horacio. (2011). “Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y modificatorias, comentada”.
- ROUILLON, Adolfo A. (2006). “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea. Buenos Aires.
- TON, Walter Rubén. (2001). “¿Procede la reconducción societaria de entidades financieras y de seguros en liquidación?”. Revista Doctrina Societaria. Errepar. Tomo XII, N° 158.
- TRUFFAT, Edgardo Daniel. (2001). “Algún comentario sobre el fallo Banco de Mendoza, S. A. p. cese de actividad reglada”. Nota a fallo “Banco de Mendoza, S. A. p. cese de actividad reglada”. Revista ED. Tomo 190.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. (1996). “Derecho de las sociedades comerciales”. 8° Ed. ampliada y actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

DECLARACION JURADA – Res. 212/99-CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”.

Mendoza, 01 de Agosto del 2013

BARAFANI, Marcela Alejandra	Reg. 24689
FURLAN, Pablo Rodrigo	Reg. 24796
Prado Jessica Ivana	Reg. 24969
Lopez, Mario Volcedo	Reg. 24872



Apellido y Nombre

Nº de Registro

Firma